



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 9/2019 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

"Adhesión a la Ley Nacional n° 27424 - Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública"

**Capítulo I
Adhesión a la ley n° 27424**

Artículo 1°.- Objeto. Adhesión. Se adhiere íntegramente a la ley nacional n° 27424 y sus modificatorias, que establecen el "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública", conforme los términos expresados en la presente ley.

Artículo 2°.- Autoridad de aplicación. La reglamentación establece la autoridad de aplicación, en aquellas materias que no se establecen en la presente ley.

Artículo 3°.- Beneficios impositivos provinciales. La Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro (ARTRN) dicta las normas complementarias para instrumentar y regular los aspectos impositivos correspondientes a lo establecido en la presente ley y la ley nacional a la que se adhiere, mediante reducciones de alícuotas, bonificaciones, disminución de bases imponibles, diferimientos de pago o emisión de certificados de beneficios fiscales que apunten a sostener una política de promoción y fomento sustentable en materia de generación de energía eléctrica distribuida proveniente de fuentes de energía renovable.

A tal fin las actividades, bienes y servicios específicamente afectados o comprendidos en los beneficios, promociones e incentivos provenientes del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) y del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida (FASINGED) debidamente certificados por la autoridad de aplicación de fomento de esta ley, se encuentran exentos de impuestos provinciales por el plazo de cinco (5) años desde su aprobación, prorrogables mediante decreto del Poder Ejecutivo.

**Capítulo II
Disposiciones generales**

Artículo 4°.- Derechos de los usuarios. Todo usuario de la red de distribución puede desempeñarse como usuario generador en los términos de la ley nacional n° 27424 y conforme se reglamente por la autoridad de aplicación, a cuyo fin cuenta con derecho a:

- a) Instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tenga contratada con el distribuidor para su demanda, conforme a las diferentes categorías de usuario-generador que la reglamentación establezca y siempre que cuente con la autorización requerida para tal fin. Podrá también instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda cuando así lo requiera, debiendo solicitar una autorización especial para tal fin, conforme lo defina la reglamentación de la presente.
- b) Generar energía eléctrica para autoconsumo a partir de fuentes renovables e inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación. La autorización la solicitará el usuario generador al distribuidor, quien deberá expedirse en el mismo plazo que la reglamentación local establece para la solicitud de medidores. Superada la evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación de equipos de generación distribuida del interesado, el distribuidor no podrá rechazar la solicitud, si se tratara de instalación de equipos certificados. Cumplido el plazo sin pronunciamiento o rechazada la solicitud por el distribuidor, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al Ente Provincial Regulador de la Electricidad, conforme lo previsto en el artículo 8° de la presente ley.
- c) Recibir del distribuidor del servicio de energía eléctrica prestado al usuario-generador, la remuneración o compensación que reglamentariamente se establezca y que refleje el volumen de la energía



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

inyectada por el usuario-generador a la red.

- d) Participar en todos los casos en el proceso de autorización, por sí o a través del técnico que autorice.

Artículo 5°.- Facturación al usuario generador. La facturación que recibirá el usuario generador debe especificar el volumen de la energía demandada y el de la energía inyectada por el usuario-generador a la red, con indicación desglosada de los precios y potencias correspondientes a cada franja horaria y el detalle de los cálculos que permita conocer el valor a pagar por el usuario-generador y el resultante del cálculo neto entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada, antes de aplicarse impuestos.

Artículo 6°.- Cargos: El usuario-generador no puede recibir ningún tipo de cargo adicional por mantenimiento de red, peaje de acceso, respaldo eléctrico o cualquier otro concepto asociado a la instalación de equipos de generación distribuida, como así tampoco cargos impositivos, ni tasas adicionales transitorios o permanentes sobre la energía aportada al sistema. El costo del servicio de instalación y conexión, en ningún caso puede exceder el arancel fijado para cambio o instalación de medidor convencional.

Artículo 7°.- Cesión de créditos: La autoridad de aplicación desarrolla los mecanismos y regula las condiciones que permitan la cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de una misma red de distribución. También establece los sistemas de distribución de créditos para generadores que se encuentren bajo regímenes asociativos.

Artículo 8°.- Resolución de controversias. En caso de controversias con el distribuidor, el usuario-generador puede dirigir el reclamo al Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), que debe resolverlas en el marco de las disposiciones de las leyes A n° 2938, J n° 2986 y la presente.

Artículo 9°.- Situaciones preexistentes. La autoridad de aplicación establece reglamentariamente los mecanismos para adecuar a la presente ley, la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de ésta, se encuentren ya integrados a la red de distribución.

Capítulo III

Edificios públicos con generación distribuida renovable



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- Adhesión a la política pública. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo proyecto de construcción de edificios públicos provinciales debe contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental y conforme a la normativa aplicable en la respectiva jurisdicción local donde se ubique.

Artículo 11.- Edificios públicos existentes. La autoridad de aplicación en forma gradual, debe evaluar cada uno de los edificios públicos provinciales existentes, así como los de los municipios que adhieran a esta ley y proponer la incorporación de sistemas de eficiencia energética, incluyendo capacidad de generación distribuida a partir de fuentes renovables, de acuerdo a los mecanismos que conforme esta ley se propongan.

Capítulo IV

Difusión del régimen de fomento de generación eléctrica distribuida por medio de fuentes renovables y los beneficios de la eficiencia energética.

Artículo 12.- Difusión. El Poder Ejecutivo diseña e implementa campañas de difusión de los beneficios del presente régimen de promoción y fomento de la instalación y uso de fuentes renovables de energía eléctrica y concientiza además sobre los beneficios de aplicar las reglas y normas inherentes a la eficiencia energética. A tal fin, debe procurar la participación y colaboración de instituciones educativas de distintos niveles, la Universidad Nacional de Río Negro y la Universidad Nacional del Comahue junto a organismos públicos y privados afines a la temática.

Capítulo V

Disposiciones complementarias

Artículo 13.- Adhesión municipal. Se invita a los municipios a adherir a la presente en la medida de sus competencias.

Artículo 14.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia. La reglamentación debe contemplar las medidas que deban verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio público suministrado por el distribuidor de energía eléctrica.

Artículo 15.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA
VIEDMA, 26 de Abril de 2019

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaró, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Miguel Angel Vidal, Soraya Elisandra Iris Yauhar

Fuera del Recinto: Ricardo Daniel Arroyo, Alejandro Ramos Mejía, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Elvin Gerardo Williams

Ausentes: Marta Susana Bizzotto, Jorge Armando Ocampos, Sandra Isabel Recalt, Jorge Luis Vallazza